INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el día 26 de agosto de 2024, el presente proceso de revisión de interdicción judicial tramitada en favor de Mario Navarro Aristizábal, en cumplimiento a lo decantado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Se anuncia que fue declarada la interdicción por discapacidad mental mediante sentencia del 26 de febrero de 1985.

Norma Cecilia Muñoz Cardona
Escribiente

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Pensilvania, Caldas

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	**17541-31-89-001-2000-00004-00**
PROCESO	**PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
CURADOR	**ALBERTO NAVARRO ARISTIZÁBAL**
TITULAR	**MARIO NAVARRO ARISTIZÁBAL**
AUTO	**INTERLOCUTORIO**

I. ASUNTO

Procede esta Judicatura a tramitar de oficio el **PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN,** al interior del proceso de interdicción del ciudadano **MARIO ARISTIZÁBAL NAVARRO,** en cumplimiento a lo establecido por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigor de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

> "PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos." (Negrillas del Juzgado)

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

> "(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:
>
> (...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que 'las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos', se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido 'reconocimiento de la capacidad legal plena'(artículo 56)". (Negrillas del Juzgado).

El sub examine

Ahora frente al caso en concreto, según obra en el cartulario con radicación **175413189001-2000-00004-00** tramitado en este Despacho, mediante sentencia del 26 de febrero de 1985, se decretó la Interdicción Judicial del señor **MARIO NAVARRO ARISTIZÁBAL,** providencia que fue modificada mediante sentencia No. 051 del 09 de mayo del 2000, proferida dentro del proceso de cambio de Curador Definitivo, radicado con el número 175413189001-2000-00004-00, por muerte del señor **FELIX NAVARRO ARISTIZÁBAL**, quien ostentaba dicho cargo, y en consecuencia fue designado como guardador el ciudadano **ALBERTO NAVARRO ARISTIZÁBAL,** quien a la fecha continúa en este rol. No obra en el cartulario trámite posterior alguno.

Pues bien, visto el estado en el que se encuentra el referido proceso, considera la suscrita Operadora Judicial la necesidad de imprimirle a esta acción el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los

principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, en aras de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta **APERTURAR la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** en favor del ciudadano **MARIO NAVARRO ARISTIZÁBAL.**

En ese orden de ideas, se dispondrá dar apertura oficiosamente al proceso de revisión de interdicción, citando a **ALBERTO NAVARRO ARISTIZÁBAL,** para que manifieste al despacho si la persona con discapacidad requiere o no de la designación de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. Si así lo requiere deberá expresar de forma concreta los actos jurídicos, entendiendo por tales, "toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos", para los cuales requiere ser apoyado por otra (s) persona (s).

Atendiendo los parámetros delimitados en la mencionada Ley, en concordancia con el art. 169 del CGP que hace referencia a las pruebas de oficio y, a sabiendas que este trámite de revisión debe contar con la valoración judicial de apoyos, dispone esta Judicatura **OFICIAR** al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS** para que, en el término de quince (15) días practique a través de su ASISTENTE SOCIAL, al señor **MARIO NAVARRO ARISTIZÁBAL,** la valoración de apoyos. Actuación que se surtirá una vez se arrime el pronunciamiento por los vinculados.

Se anuncia a la profesional delegada, que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de las personas con discapacidad a las cuales se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de las personas con discapacidad, en caso que no sea posible la interacción con ellas, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que las personas con discapacidad puedan participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de las personas, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones que podrían ser desarrolladas por las personas con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de las personas vinculadas al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: APERTURAR la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN en favor del ciudadano **MARIO NAVARRO ARISTIZÁBAL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.331.651, al que se imprimirá el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR de oficio al señor **ALBERTO NAVARRO ARISTIZÁBAL,** así como a las demás personas interesadas dentro del presente asunto, para que dentro del término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente decisión manifiesten al despacho si la persona con discapacidad requiere o no de la designación de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. Si así los requiere deberá expresar de forma concreta los actos jurídicos, entendiendo por tales, "toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos", para los cuales requiere ser apoyado por otra (s) persona (s). y así mismo respondan el siguiente cuestionario:

a. **EXPRESAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de apoyos judiciales.

b. De acuerdo con el literal anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éste y

aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y correo electrónico para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

c. **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.

d. **INFORME** si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso, de ser el caso, a través de ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuáles son esos ajustes requeridos, a efectos de garantizar la participación de la persona en el proceso.

e. Manifieste si a la fecha el señor **MARIO NAVARRO ARISTIÁBAL** tiene bienes a su nombre, reconocimiento pensional, subsidios estatales a su favor, cuentas bancarias, o procesos en curso donde se requiera manifestar su voluntad. Deberá documentar la respuesta.

f. Indique qué tipo de parentesco tienen los ciudadanos Jorge Iván, William, Horacio y Claudia Marcela Navarro Escobar, así como los señores Cecilia, Lucila, Raquel y Rodrigo Navarro Aristizábal, con el señor **MARIO NAVARRO ARISTIZÁBAL.** De igual manera suministre su información para notificaciones (dirección física, correo electrónico y # celular de cada uno).

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS** para que, en el término de **QUINCE (15) DÍAS** practique, a través de su **ASISTENTE SOCIAL,** la **VALORACIÓN DE APOYOS** al ciudadano **MARIO NAVARRO ARISTIZÁBAL,** con las indicaciones enlistadas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO para lo de su cargo, representado en este municipio por la Personería de Pensilvania, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del C.G.P., en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019; razón por la cual, no hay lugar a designar curador ad-litem dentro del presente asunto.

QUINTO: Líbrese comunicación al ciudadano ALBERTO NAVARRO ARISTIZÁBAL y a su apoderada **CECILIA NAVARRO ARISTIZÁBAL**, enterándolos de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Diana Paulina Hernandez Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bfce85d7df9eacf9ad50ee043121d64705ea2aa8058d40bbad4c504b609b4b**

Documento generado en 26/08/2024 07:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica